EKONOMIA ITUNAREN ARBITRAJE BATZORDEA

JUNTA ARBITRAL **DEL CONCIERTO ECONÓMICO**

Resolución: R018/2023

Expediente: 27/2015 y acumulado 28/2015

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de marzo de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País

Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía

Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre los conflictos planteados por la Agencia Estatal de Administración

Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo

sucesivo, DFG), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción respecto

del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2008 y del IVA de los años 2008 y

2009 de la obligada tributaria RISA, que ha modificado su denominación social

a KSA, que se tramitan ante esta Junta Arbitral con los números de expediente

27/2015 y 28/2015, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1.- RISA es una sociedad con domicilio fiscal en Gipuzkoa, dedicada al comercio

al por mayor de artículos y productos de limpieza. El volumen de operaciones

superó los 7.000.000 de euros tanto en 2007 como en 2008.

2.- La sociedad presentó ante la DFG en plazo voluntario las correspondientes

autoliquidaciones por Impuesto sobre Sociedades 2008 y por IVA 2008 y 2009,

imputando el 100% de proporción de volumen de operaciones a la misma.

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Respecto del IVA ello suponía un saldo a compensar de 123.453,51 euros en

2008 y un saldo a devolver de 9.812,37 euros en 2009.

3.- El 10 de marzo de 2010 la sociedad presentó un escrito ante la DFG

modificando la proporción de tributación del año 2009, atribuyendo un 41,79% al

Estado.

4.- El 17 de marzo de 2010 la sociedad solicitó a la AEAT la devolución de la

proporción imputada al Estado del IVA 2009, ya que la DFG solo devolvió la suya.

5.- El 15 de marzo de 2011 la AEAT solicitó a la DFG la comprobación de la

proporción de volumen de operaciones del 2009 de RISA.

6.- La DFG realizó la comprobación no solo del 2009, sino también del 2008,

incoando el 11 de enero de 2012 respectivas actas únicas imputando al Estado

un 47,92% de proporción de volumen de operaciones para el 2008 (tanto para

IVA como para Impuesto sobre Sociedades) y un 41,79% para el 2009.

7.- Las actas únicas fueron intercambiadas el 16 de febrero de 2015.

8.- El 14 de abril de 2015 la AEAT requirió de inhibición a la DFG tanto respecto

del Impuesto sobre Sociedades 2008 como respecto del IVA 2008-2009.

9.- La DFG se ratificó tácitamente en su criterio.

10.- El 10 de junio de 2015 la AEAT planteó los correspondientes conflictos ante

la Junta Arbitral y, tras su acumulación, se han tramitado por el procedimiento

ordinario.

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver los presentes conflictos de acuerdo

a lo previsto en el art. 66. Uno del Concierto Económico, que señala que son sus

funciones:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del

Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de

cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los

puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la

proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de

tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto

sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones

interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del

presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a

relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la

domiciliación de los contribuyentes.

2.- Acumulación de procedimientos

La Junta Arbitral acordó el 26 de noviembre de 2021 la acumulación de los

procedimientos 27/2015 y 28/2015.

EKONOMIA ITUNAREN ARBITRAJE BATZORDEA

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

El art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud del art. 8 del

Reglamento de la Junta Arbitral (aprobado por el Real Decreto 1760/2007),

establece:

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera

que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a

instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad

sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien

deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

3.- Localización de las operaciones

Las operaciones que la DFG entiende que se realizan en territorio común son

determinadas ventas de productos que, para abaratar costes, se transportan

desde las instalaciones de un proveedor suyo (Textil Colomer Nadal, SL) en

Albaida (Valencia) con destino a ciertos clientes (Lidl, Carrefour, Dia, Unagras,

Carrefour Internacional). Así, se opta por el lugar de inicio de transporte como

regla de localización.

La DFG ha señalado que, según sus bases de datos, el domicilio fiscal de RISA

está en la actualidad en Albaida (Valencia), donde alquiló en 2009 (aunque no

estuvo operativo hasta 2010) un establecimiento para el desarrollo de la

actividad.

El lugar de inicio de transporte ya fue descartado por la Sentencia del Tribunal

Supremo 2323/2011 (más conocida como Sentencia ROVER) como criterio de

EKONOMIA ITUNAREN ARBITRAJE BATZORDEA

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

localización para transportes que transcurren dentro del territorio de aplicación

del impuesto.

De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a las Resoluciones

7/2021, 16/2022, 160/2022 y 163/2022 de esta Junta Arbitral, resulta que el valor

añadido a la labor de comercialización se produce donde la empresa tiene

delegaciones comerciales con la suficiente estructura de medios materiales y

humanos para realizar dicha labor; circunstancia que ha quedado acreditado

que, hasta 2010, no se produce en la provincia de Valencia.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que la competencia de exacción de la obligada RISA, por el

Impuesto sobre Sociedades 2008 y el IVA 2008-2009 corresponde en exclusiva

a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración

Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a KSA.